



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

Registrado como correspondencia de seguridad clase, con fecha 17 de agosto de 1926.
DGC Núm. 001 0826. Características 112182816.

SECCION "A"

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	Diciembre 19 de 1987.	4724
-----------	------------------------	-----------------------	------

OFNo.2116(0647)

DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, a sus habitantes, sabed:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el buen funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos y de los Poderes Legislativo y Judicial, depende en gran medida de la adecuada toma de decisiones, la cual se sustenta en la información contenida en los diversos documentos generados por los propios órganos de gobierno en su diario acontecer;

SEGUNDO.- Que la administración documental debe ser óptima para la debida atención de los asuntos derivados de las funciones que tienen a su cargo los diferentes órganos de gobierno estatal y municipales, para lo cual es necesario el establecimiento de lineamientos comunes para el fortalecimiento operativo de los archivos públicos;

TERCERO.- Que ha sido preocupación constante del Gobierno del Estado, la conservación y mejor utili-

zación de los documentos que forman el acervo documental administrativo e histórico y en consecuencia del patrimonio cultural de la Entidad, así como de aquellos otros que apoyan y complementan diariamente el ejercicio de sus atribuciones;

CUARTO.- Que el volumen creciente de los asuntos, responsabilidad del Poder Público del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y de los municipios, y la documentación que éstos producen, plantea la necesidad de crear un Sistema Estatal de Archivos, cuyo propósito central es inducir el mejoramiento integral de los servicios documentales y archivísticos de los distintos órganos de Gobierno del Estado;

QUINTO.- Que desde el año de 1978 se definió la estrategia de coordinación y solución integral de los problemas documentales de la Nación, a través del Sistema Nacional de Archivos, con la perspectiva de la creación de Sistemas Estatales de Archivos para ser más eficientes los servicios documentales y archivísticos en cada una de las Entidades de la Federación;

SEXTO.- Que en el Estado de Tabasco existen las condiciones favorables para desarrollar un Sistema Estatal de Archivos con el fin de coordinar la circulación, uso y selección de los documentos que los distintos órganos de gobierno producen en el ejercicio de sus funciones y que conservan como testimonio de ello.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0647

ARTICULO UNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes, la LEY QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE TABASCO, de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE TABASCO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y serán de observancia general y obligatoria para todas las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, incluyendo a sus organismos desconcentrados y descentralizados, que posean documentos de carácter Administrativo e Histórico.

Los Poderes Legislativo y Judicial se regirán por sus leyes específicas y sólo será aplicable ésta en los aspectos que aquéllas no regulen en materia de archivos.

ARTICULO SEGUNDO.- Para garantizar el uniforme e integral manejo de los Archivos de la Administración Pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, y de los Poderes Legislativo y Judicial en lo aplicable, se establece el Sistema Estatal de Archivos de Tabasco.

El órgano coordinador del propio Sistema será la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Estudios Técnicos.

ARTICULO TERCERO.- Al Sistema Estatal de Archivos de Tabasco se le define como una serie de mecanismos normativos, organizativos y funcionales a través de los cuales la Administración Pública Estatal interrelaciona funcionalmente los Archivos Administrativos e Históricos de los tres Poderes Públicos del Estado en lo aplicable, y de los Ayuntamientos, con el fin de coadyuvar con la modernización administrativa y con el rescate y salvaguarda de la memoria histórica y cultural de Tabasco, localizada en el acervo documental que custodian.

ARTICULO CUARTO.- El Sistema Estatal de Archivos de Tabasco, se vinculará al Sistema Nacional de Archivos, a través de acciones coordinadas, a fin de garantizar la centralización normativa; la autogestión operativa y la concentración documental que los caracteriza.

Esta vinculación coordinada tenderá a coadyuvar a la modernización administrativa del Gobierno de la República.

ARTICULO QUINTO.- Las contravenciones y/o fal-

tas a esta Ley, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA

ARTICULO SEXTO.- Los objetivos generales del Sistema Estatal de Archivos serán los siguientes:

I.- Regular, coordinar, uniformar y dinamizar el funcionamiento y uso de los Archivos Administrativos e Históricos y Acervo Documental de los tres Poderes del Estado, en lo aplicable, así como a cada uno de los ayuntamientos, a fin de que se constituya en fuentes permanentes y esenciales de información acerca del pasado y el presente de la vida estatal y municipal.

II.- Contribuir y reforzar la unidad nacional a través de la concentración, preservación, conservación y difusión de la memoria pública constituida por el Acervo Documental Administrativo e Histórico de la Entidad.

III.- Coadyuvar a la integración del Sistema Nacional de Archivos mediante la vinculación e interrelación de ambos sistemas.

CAPITULO TERCERO
DE LA INTEGRACION DEL SISTEMA

ARTICULO SEPTIMO.- El Sistema Estatal de Archivos de Tabasco, estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Consejo Estatal de Archivos;

II.- Un Organismo Coordinador;

III.- Un Comité Consultivo de Archivos; y

IV.- Por los Archivos, tanto Administrativos como Históricos, de los tres Poderes del Estado, en lo aplicable, así como de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

TITULO SEGUNDO
DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

ARTICULO OCTAVO.- El Consejo Estatal de Archivos será un Organismo Colegiado que estará integrado por los servidores públicos designados para representar a cada uno de los tres Poderes del Estado; los servidores públicos designados para representar a cada uno de los Ayuntamientos; y el Titular del Organismo Coordinador del Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Gobierno en su calidad de Organismo Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, delegará las funciones en esta materia, a la Dirección de Estudios Técnicos.

ARTICULO DECIMO.- El Comité Consultivo de Archivos estará integrado por los responsables de los Archivos Generales de los tres Poderes del Estado; por los encargados de los Archivos Generales correspondientes a cada Ayuntamiento; y por el Titular de la Dirección de Estudios Técnicos, en su calidad de responsable de la Coordinación del Sistema Estatal de Archivos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Todos los Archivos, tanto Administrativos como Históricos, en su calidad de elementos integrantes del Sistema Estatal de Archivos, serán los elementos operativos del propio sistema.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS DE LOS INTEGRANTES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Archivos tendrá como obligación coadyuvar a la aplicación de las políticas para el desarrollo de un programa de modernización archivístico de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como impulsar y fortalecer el funcionamiento de los Archivos de los tres Poderes de Gobierno y de los Municipios, a efecto de convertirlos en verdaderas fuentes de información, de utilidad e interés general.

Las políticas a que se refiere el párrafo anterior, las podrá aplicar el Consejo Estatal de Archivos conforme a las que emita el Archivo General de la Nación, en los términos del convenio que al efecto se suscribió.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Estudios Técnicos, deberá implantar y operar en la Entidad, el Sistema Estatal de Archivos, vinculado al Sistema Nacional de Archivos, que regule, uniforme, dinamice y coordine los Servicios Documentales y Archivístico del Estado, a fin de que éstos sean más eficientes y que respondan a las necesidades de información, de manera expedita y eficaz, que demanda el cotidiano quehacer del Gobierno.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Comité Consultivo de Archivos, tendrá como obligación el coadyuvar, con el Organó Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, en la implantación y operación del propio sistema, así como promover el intercambio de experiencias que sobre la materia permitan mejorar y hacer más eficientes los Servicios Documentales y Archivísticos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado y de los Municipios.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los responsables de los Archivos Administrativos e Históricos de la Administración Pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, y de los Poderes Legislativo y Judicial, en lo aplicable, adoptarán las políticas, lineamientos y normas que se diseñen para el Sistema Estatal de Archivos, mediante la adecuación de sus respectivas for-

mas de operación, a fin de garantizar un funcionamiento homogéneo en la recepción, clasificación, catalogación, custodia, preservación, depuración y difusión de la documentación que constituya sus respectivos acervos.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPOSICION Y ATRIBUCION DE LOS INTEGRANTES

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo Estatal de Archivos tendrá un Presidente, que será el Secretario de Gobierno, en su calidad de representante del Ejecutivo; un Secretario Técnico que será el Titular del Organó Coordinador del Sistema Estatal de Archivos; Dos Vocales Ejecutivos, que serán los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, y Consejeros, que serán los Secretarios de cada Ayuntamiento.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Consejo Estatal de Archivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ser el instrumento mediante el cual se aprueben las políticas, normas y lineamientos de carácter general, que deberán observar los Archivos de los respectivos Poderes de Gobierno y de los Ayuntamientos que conforman el Sistema Estatal de Archivos, a fin de asegurar la adecuada custodia, preservación y difusión de los Documentos Históricos y el eficiente manejo de la Documentación Administrativa.

II.- Impulsar el fortalecimiento de las estructuras administrativas y el buen funcionamiento de los Archivos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que operen de manera homogénea, garantizando el uniforme e integral manejo de la documentación que posean; de conformidad con las necesidades actuales de información.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- A efecto de ejercer sus atribuciones y cumplir con sus objetivos, el Consejo Estatal de Archivos deberá reunirse cada vez que sea necesario y presentar un informe anual de sus actividades.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Estatal de Archivos, se deberán proporcionar los recursos necesarios a la Dirección de Estudios Técnicos de la Secretaría de Gobierno, a efecto de que desempeñe cabalmente las atribuciones que le encomiende esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO.- La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Estudios Técnicos, en su calidad de Organó Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, es responsable de la planeación, implantación, conducción y control del propio sistema y por ende, de la modernización archivística de la Entidad.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El Comité Con-

sultivo de Archivos tendrá un Coordinador, que será el Titular del Organismo Coordinador del Sistema Estatal de Archivos; un Secretario Técnico, que será el Encargado del Archivo General del Estado; Dos Vocales, que serán los Encargados de los Archivos Generales (o su equivalente) de los Poderes Legislativo y Judicial, y Asesores, que serán los Encargados de cada Archivo General Municipal. Los Vocales y Asesores integrarán, cuando sea necesario, comisiones de trabajo, a efecto de desarrollar tareas específicas tendentes a cumplir con las atribuciones y objetivos de este comité.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Comité Consultivo de Archivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Servir como foro de consulta e intercambio de experiencias, en materia de Archivos y Administración Documental.

II.- Formar comisiones de trabajo entre sus integrantes para la elaboración de estudios específicos en archivonomía.

III.- Fungir como instrumento de retroalimentación del Sistema Estatal de Archivos, así como de la modernización archivística.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El Comité Consultivo de Archivos, deberá reunirse de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando sea necesario, así como presentar un informe anual de actividades.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Todos los Archivos, tanto Administrativos como Históricos, que integran el Sistema Estatal de Archivos, en los términos de las normas aplicables, disponen de autogestión operativa a través de la cual podrán adecuar su organización y funcionamiento a las necesidades de la

institución a la cual pertenecen, así como establecer sus métodos de trabajo y las interrelaciones funcionales que particularmente requieran.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta LEY entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Organismo Coordinador del Sistema Estatal de Archivos, deberá promover la instalación del Consejo Estatal de Archivos y del Comité Consultivo de Archivos, en un lapso no mayor de 60 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley. Asimismo, y dentro de un plazo no mayor de 90 días, elaborará los manuales administrativos y someterá a la autorización del C. Gobernador, los reglamentos correspondientes al funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos en los términos de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los 04 días del mes de Diciembre del año de 1987. Lic. César Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente. Jesús Martínez López, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

EXPEDIDO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los 15 días del mes de Diciembre del año de 1987.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ

Lic. Pedro Gil Cáceres
SECRETARIO DE GOBIERNO